

Código Modelo de Ética Judicial Electoral. Virtudes judiciales y argumentación

*Model Code of Judicial Ethics Electoral.
Judicial Virtues and Argument*

Javier Miguel Ortiz Flores (México)*

Fecha de recepción: 28 de abril de 2014.

Fecha de aceptación: 8 de julio de 2014.

RESUMEN

El objeto primordial del presente trabajo es analizar los aspectos del nuevo Código Modelo de Ética Judicial Electoral relacionados con la actividad argumentativa de los jueces constitucionales electorales.

PALABRAS CLAVE: ética judicial, Código Modelo de Ética Judicial Electoral, virtudes judiciales, argumentación.

ABSTRACT

This paper is to analyze fundamental aspects of the new Model Code of Judicial Ethics Electoral related to the argumentative activity and election judges constitutional judges.

KEYWORDS: judicial ethic, Model Code of Judicial Ethics Electoral, judicial virtues, argument.

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. javier.ortizf@te.gob.mx.

Introducción

En la ética actual, un tema central de preocupación es el de los derechos de las personas (Blackburn 2002, 13), en particular, su reconocimiento y su tutela efectiva, ya que, justamente, en relación con la ética aplicada a la función judicial —tema general del presente trabajo—, es imperativo formar jueces virtuosos o de excelencia que resuelvan los casos sometidos a su potestad jurisdiccional, a la luz del sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en conjunto con el caso Radilla Pacheco (Corte IDH 2009) y la contradicción de tesis 293/2011, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Es preciso señalar que el ambiente ético o moral (los términos ética y moral se usarán a lo largo de la obra de forma intercambiable) es distinto del moralizante. Precisamente, una de las cosas que distinguen al ambiente ético es el rechazo de las actitudes moralizantes al considerarse que están mal planteadas o son inadecuadas (Blackburn 2002, 13).

Aun trazando esa distinción, en ocasiones a las personas les disgusta que les digan lo que tienen que hacer. Quieren seguir disfrutando y llevar una vida tranquila, sin interferencias externas. En particular, quienes se muestran escépticos o rechazan los códigos de ética judicial, se preguntan: ¿para qué un código de ética judicial?

El presente trabajo tiene por objeto primordial analizar los aspectos del Código Modelo de Ética Judicial Electoral (CMEJE) relacionados con la actividad argumentativa de los jueces constitucionales electorales.

El CMEJE constituye un esfuerzo institucional plausible, pues, según se explica en su exposición de motivos, es el resultado de un acuerdo entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Asociación de Salas y Tribunales Electorales de la República Mexicana, celebrado mediante convenio del 9 de noviembre de 2012. Establece, formalmente, los principios y valores a los cuales debe adecuarse la actuación de los

titulares y del personal que labora en sus órganos; es un texto que se ofrece —de acuerdo con la exposición de motivos— como el prototipo básico que, en ejercicio de su autonomía, las Salas y tribunales electorales del país podrán adecuar a sus circunstancias y hacerlo propio.

La pregunta central que se plantea es ¿cómo deberían resolver los jueces los casos que se sometan a su conocimiento? Un inicio de respuesta tiene que ver con las virtudes judiciales. Al efecto, se pretende sostener un enfoque de la argumentación centrado en las virtudes en la línea sugerida, entre otros, por Lawrence Solum (2003 y 2006). Desde esa perspectiva, se propone una lectura del CMEJE en clave de virtudes judiciales, particularmente de aquellas relacionadas con la práctica argumentativa, en el entendido de que puede haber otras lecturas igualmente plausibles.

El CMEJE es, en un sentido, nuevo, porque si bien existen otros códigos de ética judicial aplicables, no existía un código especializado en materia electoral, lo que reviste una gran importancia, dada la existencia de una jurisdicción especializada en materia político-electoral en México, a partir de la creación del TEPJF, mediante la reforma constitucional de 1996, que significó el tránsito de un sistema contencioso electoral de carácter político a uno de carácter plenamente jurisdiccional (Orozco 2006, 18) y de las reformas constitucionales sucesivas.

El TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que compete conocer en forma exclusiva y excluyente a la SCJN) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (CPEUM, artículo 99, primer párrafo, 2013). Asimismo, el TEPJF es un Órgano Jurisdiccional del orden total o constitucional del Estado mexicano y un órgano límite (Cossío 2010, 123-4).

Si bien es cierto que el CMEJE no emplea expresamente el término virtud, también lo es que establece principios fundamentales de la deontología judicial, como la independencia, la imparcialidad y la argumentación. De igual forma, una de sus ideas rectoras es la excelencia en la impartición

de justicia en el ámbito electoral, que constituye la prestación de una función pública.

El presente trabajo está estructurado en cuatro partes: en la primera, se explican las motivaciones particulares a fin de delimitar adecuadamente el tema que se aborda; en la segunda, se muestra que los códigos de ética judicial constituyen un punto de confluencia entre argumentación judicial, ética judicial y virtudes judiciales; en la tercera, se abordan aspectos relevantes del CMEJE, y en la cuarta, se formulan ciertas consideraciones finales.

Resolución de casos y virtudes judiciales

Este artículo está motivado por las siguientes consideraciones: supóngase que jueces constitucionales tienen que resolver un caso sometido a su conocimiento. Dado el principio de inexcusabilidad (Alchourrón 2000, 13), deben hacerlo si tienen competencia. Supóngase, adicionalmente, que tales jueces no sólo tienen habilidades jurídicas similares, sino que igualmente son juristas razonables. No obstante, en relación con el litigio a resolver, discrepan no sólo en lo referente a la solución normativa que debe darse al problema jurídico sino también en relación con la argumentación que la sustenta, particularmente, respecto a la técnica argumentativa por emplearse.

Al simplificar excesivamente, dichos jueces consideran las siguientes opciones para resolver el asunto:

- 1) Sólo una operación de subsunción del caso del hecho operativo o supuesto de hecho de la regla, o conjunto de reglas, usando el derecho correspondiente, incluidos precedentes directamente aplicables al caso.
- 2) Una ponderación de ciertos principios o valores contrapuestos, en cuanto subsunción y ponderación, constituyen formas básicas de la aplicación del derecho (Alexy 2003, 433).
- 3) Otra forma argumentativa.

Lo anterior, en el entendido de que la subsunción y la ponderación no son operaciones mutuamente excluyentes, sino que operan en fases distintas de la aplicación del derecho (Prieto 2003, 193).¹

De igual forma, no se suscribe la tesis de que haya una única respuesta correcta a la cuestión de cómo resolver un problema jurídico. No obstante, de acuerdo con John McDowell (1997, 144), cuando hay una respuesta jurídica correcta, un juez virtuoso debería ser capaz de decir cuál es.

Hasta aquí no parece haber nada extraordinario, puesto que en los casos controvertidos que incluyen los difíciles y trágicos² que se ventilan ante los tribunales constitucionales, suele haber posiciones mayoritarias y minoritarias. Pero si, además, a efectos del argumento, cuando menos a primera vista, no existen elementos en autos, por ejemplo, una aparente colisión de principios que hagan necesario utilizar un juicio ponderativo en lugar de una operación de subsunción (dado que la confluencia de principios en un caso concreto requerirá de la ponderación), y se trata de un ámbito litigioso relativamente nuevo en el que la doctrina judicial está aún en un proceso de formación o, si se quiere, de consolidación, no se advierte de inmediato qué estrategia argumentativa hay que seguir.

En ese escenario, por ejemplo, considérense los casos que involucran personas, comunidades y pueblos indígenas, en particular la justicia constitucional electoral indígena en el entorno de un Estado pluricultural y, consecuentemente, el reconocimiento de un pluralismo jurídico en el que los justiciables han de tener garantizado un acceso efectivo a la justicia, mediante un derecho procesal constitucional efectivo e innovador, dadas sus circunstancias particulares.

En este contexto, en un caso judicial, lo que subyace en el fondo de la cuestión es, por ejemplo, una colisión entre dos principios constitucionales: el de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y el

¹ No se discutirá acerca de si la subsunción es previa o posterior a la ponderación, ya que se excedería el tema (Prieto 2003, 193; Atienza y Ruiz 2000, 20).

² Acerca de los casos trágicos, véase Atienza (2012, 125-55).

de universalidad del sufragio. No obstante, para advertirlo es preciso, entre otros aspectos, ser sensibles al contexto social, político, económico y demás, así como asumir un enfoque intercultural.

Más aún, dadas las condiciones reseñadas, frente a la pregunta acerca de cómo deberían los jueces resolver los casos controvertidos, en principio, una respuesta ha de localizarse en la clase adecuada de virtudes judiciales que deben poseer, sin perjuicio de la utilización de otros instrumentos normativos, como los protocolos de actuación.³

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que existen resoluciones modélicas que los juzgadores deberán seguir, en los casos que resuelvan, no sólo porque constituyen precedentes persuasivos, dada su fuerza argumentativa, sino también porque son vinculantes, por ejemplo, para los órganos jurisdiccionales mexicanos.⁴

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, con relación a cómo acreditar el dominio —tema toral en la propiedad indígena—, determinó que

producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro (Corte IDH 2001, párrafo 151).

De esa forma, la Corte IDH, en relación con los medios probatorios para acreditar, en casos de conflicto, la propiedad comunal de los pueblos

³ Por ejemplo, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014).

⁴ Según lo determinó el Pleno de la SCJN al resolver, en la sesión del 3 de septiembre de 2013, la contradicción de tesis 293/2011 en la que estableció, *inter alia*, con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA (SCJN 2011).

indígenas, invirtió los términos de la relación al considerar que la legislación estatal es la que debe adecuarse al derecho consuetudinario y no a la inversa (Nash 2004, 7). En consecuencia, la Corte IDH estimó que el Estado violó el derecho al uso y al goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, ya que no delimitó y demarcó su propiedad comunal, y otorgó concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que podía llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos en los que se haría la delimitación, demarcación y titulación correspondientes (Corte IDH 2001, párrafo 153).

*Códigos de ética judicial como punto de convergencia
de la argumentación, ética judicial y virtudes judiciales*

Los códigos de deontología aplicados a la profesión de jueces constituyen un punto de confluencia de la argumentación judicial, la ética aplicada al ámbito judicial (ética judicial) y las virtudes judiciales. Una aproximación somera a esos temas permite mostrar la importancia de los códigos de deontología judicial, como es el CMEJE.

Antes, es preciso despejar un posible equívoco. En un modelo de Estado constitucional democrático de derecho —que se toma como referente—, la garantía de corrección de las decisiones judiciales no deriva de que juzgadores posean ciertas cualidades morales, sino que las decisiones judiciales deben estar argumentadas o motivadas correctamente, a diferencia de lo que ocurría en etapas superadas en las que se disciplinaba severamente la vida privada de los jueces, al grado de prohibirles, por ejemplo, prácticamente toda vida social, y éstos, por diversos motivos, no necesitaban argumentar sus resoluciones⁵ (Malem 2001).

En efecto, de acuerdo con Chiassoni (2011, 22), se asumen, para los efectos del presente trabajo, las siguientes premisas básicas:

⁵ Incluso, en España, Carlos III prohibió a los jueces que motivaran sus sentencias (Malem 2001, 8).

- 1) Una sentencia judicial está argumentada correctamente si, y sólo si, cada una de las decisiones judiciales que contiene está justificada racionalmente.
- 2) Una decisión está justificada racionalmente si, y sólo si se satisfacen tres condiciones, cada una de las cuales constituye una condición necesaria y en conjunción son suficientes:
 - a) La decisión tiene que estar justificada desde el punto de vista lógico-deductivo.
 - b) La decisión debe estar justificada desde el punto de vista de la corrección jurídica de sus premisas normativas.
 - c) La decisión debe estar justificada desde la perspectiva de la corrección jurídica de sus premisas fácticas.⁶

No obstante lo anterior, es decir, que la garantía de corrección de las decisiones judiciales no depende de ciertas cualidades morales de los juzgadores, también es verdad que hay una vinculación estrecha entre argumentación judicial y virtudes judiciales, por lo que es preciso aclarar el concepto de estas últimas.

Por un lado, de acuerdo con María Amaya,⁷ las virtudes judiciales constituyen un componente importante en una teoría de la argumentación jurídica (Amaya 2009, 37). En particular, su noción de juez virtuoso desempeña un papel central en una teoría de la argumentación jurídica de inspiración aristotélica (Amaya 2011, 37).

⁶ En relación con este punto, es preciso añadir que los justiciables tienen derecho a probar que han ocurrido, o no, los hechos a los que el derecho enlaza determinadas consecuencias jurídicas (Ferrer 2007, 54). Como dice Ferrer, sólo de esa forma “puede garantizarse una correcta aplicación del derecho y [...] una adecuada seguridad jurídica” (2007, 54).

⁷ Amaya distingue tres versiones acerca de la conexión entre virtudes judiciales y argumentación jurídica según el papel, más o menos fuerte, que desempeña la posesión de virtudes judiciales por juzgadores: 1) una función auxiliar conforme con la cual las virtudes judiciales ayudan a sus poseedores a producir decisiones de calidad; 2) una función epistémica conforme con la cual las virtudes judiciales constituyen un criterio adecuado para determinar qué decisiones están bien argumentadas jurídicamente, y 3) una función constitutiva —la versión más fuerte—, de acuerdo con la cual las virtudes judiciales constituyen un factor determinante de las decisiones justificadas (Amaya 2009).

Por el otro, parece existir un consenso en considerar que existen tres principios rectores de la ética judicial: argumentación, imparcialidad e independencia (Atienza 2008, 17; Lara 2011, 51).

De estos principios, se centra la atención en el primero.

El principio de argumentación o fundamentación está inmerso, en general, en los códigos de ética y es consustancial a la adjudicación o función judicial en el modelo de Estado constitucional democrático de derecho. El principio de fundamentación establece la obligación a los jueces de justificar sus decisiones, o mejor, sus resoluciones, pues, como dice Eugenio Bulygin, una “sentencia carente de fundamentación es el paradigma de la sentencia arbitraria” (1991, 357).

Ahora, para los efectos del presente trabajo, se entiende por deontología la ética aplicada a una determinada profesión (Atienza 2012). En ese sentido, las normas o reglamentaciones propias de la deontología se proponen, primordialmente, “definir qué es lo que debe entenderse por excelencia en la práctica de una profesión” (Atienza 2012). Utilizando la distinción de Georg von Wright entre prescripciones y normas o reglas ideales,⁸ Manuel Atienza sostiene que los códigos deontológicos no establecen, en general, prescripciones, sino reglas ideales (Atienza 2012).

El concepto de reglas ideales implica la noción de virtudes. Como dice Von Wright, las propiedades que las reglas ideales disponen “estén presentes en los buenos miembros de una clase o tipo de seres humanos pueden ser denominadas las *virtudes* características de los hombres de esa clase o tipo” (Von Wright 1970, 33).

Acorde con lo anterior, las propiedades que los códigos de ética judicial exigen estén presentes en los buenos miembros de la clase de jueces

⁸ De acuerdo con Von Wright, las prescripciones, en términos generales, son “órdenes o permisos dados por alguien desde una posición de autoridad a alguien en una posición de sujeto”, en tanto que las “reglas ideales están en estrecha conexión con el concepto de *bondad*. Las propiedades que un artesano, un administrador o un juez tienen que poseer son características no de *cada* artesano, administrador o juez, sino de un *buen* artesano, administrador o juez” (Von Wright 1970, 27 y 33).

pueden denominarse virtudes judiciales, es decir, las virtudes características de los miembros pertenecientes a esa clase de profesionales del derecho, impartidores de justicia.

La importancia de los códigos de ética judicial radica en que no sólo constituyen una guía adecuada de las virtudes que deben poseer los jueces de excelencia, reflejando el consenso existente en el Poder Judicial acerca de las pautas de conducta profesional deseables (Amaya 2009, 47), sino también pueden servir, si se usan adecuadamente, para que, entre otros aspectos, los jueces reflexionen en torno a sus propias prácticas en un ejercicio de autocrítica, y para propiciar que otros las critiquen razonablemente (Atienza 2008, 21).

*De la ética de la virtud a la jurisprudencia centrada
en las virtudes judiciales (jurisprudencia aretaica)*

En la filosofía moral se discute cuál es el enfoque más adecuado. No se entrará de lleno en esa discusión. En lo concerniente a la función judicial, uno de los enfoques más plausibles es el de la ética de la virtud, habida cuenta de que, como dice Atienza, la ética judicial no se agota o se reduce simplemente a ciertas reglas o normas de conducta, sino que el buen juez no es simplemente el que cumple ciertas y determinadas pautas de conducta, en cuanto juez, y no incurre en responsabilidad civil, penal, administrativa o de otro tipo, sino que lo importante es que posea ciertas virtudes o cualidades, las virtudes judiciales, o, para utilizar el término de Mark White, “estándares de excelencia” (White 2013).

Esto es, los códigos deontológicos, como el CMEJE, primordialmente, perfilan un modelo de jueces de excelencia; en particular, un modelo de operadores jurídicos que argumenten correctamente sus decisiones, de acuerdo con estándares de excelencia y, en general, no establecen sanciones por faltas éticas que impliquen una responsabilidad jurídica por la comisión de delitos o de faltas sancionables administrativamente, aunque pueden contener normas que coincidan con las de los ordenamientos legislativos que establezcan sanciones jurídicas.

Así, los códigos de ética judicial establecen un modelo de jueces virtuosos, es decir, que “ejercen con vocación el oficio judicial” (Lara 2011, 55) y no juzgadores meramente instrumentales que son aquellos que, si bien tienen la capacidad necesaria para cumplir sus deberes en términos prescriptivos, ejercen la función jurisdiccional como un mero *modus vivendi* (Lara 2011, 55). De ahí la relevancia normativa de los códigos de ética judicial.

Es preciso aclarar que la posesión de ciertas virtudes judiciales no desplaza ni sustituye la preparación técnica que los jueces deben tener ni la habilidad jurídica. En otros términos, no es suficiente, aunque ciertamente es necesario, que el buen juez tenga destreza profesional, sino que, además, tenga ciertas y determinadas virtudes que le permitan ejercer con excelencia su actividad jurisdiccional, particularmente aquellas virtudes relacionadas con la argumentación judicial, dado que, como dice Brian Leiter (2014), el derecho es una disciplina discursiva en el sentido de que los juristas viven en el ámbito de razones y significados. Así, la posesión de las virtudes judiciales va más allá de la indispensable preparación técnica.

Una de las propuestas más plausibles de la jurisprudencia centrada en las virtudes, concretamente de una teoría normativa de la adjudicación, es la de Solum (2003). De acuerdo con este iusfilósofo, tales teorías dan respuesta a la pregunta: ¿cómo deberían los jueces resolver las controversias que se sometan a su conocimiento? La respuesta que proporciona es, básicamente, que los jueces deberían resolver los casos de conformidad con las virtudes o también, deberían decidir tal como lo harían los jueces virtuosos.

Una teoría de la adjudicación centrada en las virtudes aborda, entre otros aspectos, las características, excelencias o virtudes judiciales que constituyen a un buen juez y que incluyen las siguientes (Solum 2006):

- 1) Incorruptibilidad.
- 2) Valentía o fortaleza judicial (tanto física como cívica).
- 3) Temperamento judicial.

- 4) Imparcialidad.
- 5) Independencia judicial.
- 6) Diligencia.
- 7) Cuidado.
- 8) Destreza y habilidad.
- 9) Decoro.
- 10) Sabiduría práctica o frónesis.
- 11) Justicia.

Algunas de estas virtudes se recogen expresamente en los diferentes códigos de ética judicial. Se excederían los límites de este trabajo y sus posibilidades considerarlas todas, por lo que se tratará la sabiduría práctica judicial, al efecto, con referencia al CMEJE.

Principales aspectos del Código Modelo de Ética Judicial Electoral

Una advertencia preliminar: el CMEJE tiene un contenido muy rico, de manera que para hacerle justicia se requeriría de un análisis más completo del que se puede realizar en este artículo, de forma tal que sólo se abordarán algunos aspectos relacionados con el tema de la argumentación judicial.

Según su exposición de motivos, se trata de un código especializado en la materia electoral que desarrolla los valores reconocidos en otros códigos de aplicación federal, general o local, con los cuales, lejos de contraponerse, se complementa.

Al respecto, cabe señalar el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los plenos de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del TEPJF en agosto de 2004 (SCJN 2004), así como el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en 2006 (Cumbre Judicial Iberoamericana 2006) y en cuyo comité redactor participaron Manuel Atienza y Rodolfo Luis Vigo, entre otros expertos (Atienza 2008, 27).

El CMEJE consta de exposición de motivos, glosario de términos y cinco partes principales que constituyen el cuerpo del código, a saber: 1) Destinatarios y ámbitos de aplicación; 2) Principios y valores generales; 3) Principios éticos de la función judicial electoral; 4) Normas complementarias, y 5) Cultura de control y responsabilidad.

Como otros códigos de ética judicial (por ejemplo, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación), el CMEJE, si bien constituye una pauta de conducta para sus sujetos normativos, señala que no se sustenta en medidas coactivas, sino en el convencimiento personal de los mismos. No obstante, es preciso señalar que aunque el CMEJE no se basa en la coacción para motivar la conducta conforme al código, y, por lo tanto —a diferencia de las normas jurídicas— carece de sanciones inmanentes o socialmente organizadas (Kelsen 1979, 43), la realización de conductas no conformes con éste, puede traer consigo reacciones adversas de otros sujetos normativos o de la sociedad.

Los sujetos normativos del CMEJE son los servidores judiciales electorales en los términos definidos en su glosario de términos.⁹ Lo anterior, en la inteligencia de que, como dice Atienza (2012), sus destinatarios indirectos son los miembros de la sociedad, quienes pueden formular una crítica razonada de las actuaciones judiciales del TEPJF a la luz del propio CMEJE.

El CMEJE considera que los servidores judiciales electorales están comprometidos con la prestación de un servicio de excelencia. Agrega que el respeto a dicho código constituye una parte esencial de la calidad de la prestación de su trabajo y de sus servicios.

⁹ La definición reza así: “Servidores judiciales electorales: Las y los magistrados electorales de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los Tribunales o Salas Electorales de las entidades federativas, y toda persona que presta un servicio remunerado a los órganos jurisdiccionales electorales, bajo la dirección y dependencia de un superior jerárquico, conforme a las facultades que la legislación electoral les asigna. Incluye a toda y todo juzgador electoral y al personal profesional, secretarial, técnico y administrativo que colabora en las tareas propias de la función jurisdiccional electoral” (TEPJF 2013, 6).

El punto 2 del CMEJE, Principios y valores generales, establece que el comportamiento de los servidores judiciales electorales debe guiarse por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones frente a las partes, la ciudadanía y la sociedad, así como regirse por los principios establecidos en el artículo 100, párrafo 7, de la CPEUM, a saber: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.¹⁰

El CMEJE establece los siguientes “principios éticos” de la función electoral:

- 1) Respeto por la Constitución, la ley electoral y el orden jurídico vigente.
- 2) Neutralidad e independencia.
- 3) Transparencia.
- 4) Excelencia.
- 5) Minuciosidad y exhaustividad.
- 6) Actitud de servicio.

Asimismo, si bien es cierto que el CMEJE no contiene un apartado o capítulo especial de argumentación, como sí lo contiene, por ejemplo, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, capítulo III, denominado Motivación (Cumbre Judicial Iberoamericana 2006), también lo es que no sólo el principio de argumentación o justificación de las decisiones judiciales está inmerso en el CMEJE, sino que es posible identificar en éste diversos aspectos relativos al razonamiento judicial.

A continuación, se abordan tales aspectos, los cuales se han agrupado en diversos rubros:

¹⁰ “Artículo 100. [...] La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de *excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia*” (CPEUM 2013) [Énfasis añadido].

Necesidad de la argumentación

El CMEJE es compatible con un modelo de juzgador que necesita argumentar sus decisiones. No podía ser de otra forma en un modelo de Estado constitucional democrático de derecho en el que las decisiones judiciales, como se indicó, deben estar argumentadas o motivadas correctamente.

Fundamentar o motivar significa expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión (Cumbre Judicial Iberoamericana 2006, 21). En lo particular, deben tenerse en cuenta no sólo los aspectos formales de la fundamentación regidos por la lógica, sino, sobre todo, los materiales o sustantivos. Algunos teóricos de la argumentación distinguen dos niveles de justificación: la interna o de primer orden, que consiste en la deducción de la conclusión a partir de las premisas, y la externa o de segundo orden, que se refiere a la argumentación de las premisas usadas en la justificación externa o justificación de segundo orden (Alexy 2003, 435). Aunado a lo anterior, en una visión integral del razonamiento judicial, debe tomarse en cuenta la faceta pragmática de la argumentación a fin de obtener el convencimiento o persuasión racional de su audiencia.¹¹

Como se indicó, si bien el principio de argumentación de las decisiones judiciales no se establece expresamente en el CMEJE, constituye uno de sus ejes rectores implícitos que sustenta y da coherencia al conjunto de sus disposiciones. En efecto, el CMEJE dispone que los servidores judiciales electorales deben contribuir con la calidad de su trabajo a la prestación de un servicio de excelencia, con el propósito de “motivar certeza y confianza en la sociedad respecto de la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones” (1.1). Añade que el respeto al CMEJE constituye parte esencial de la calidad de la prestación de su trabajo y de sus servicios (1.1). De igual forma, establece que los destinatarios del código deben realizar sus responsabilidades y tareas con el mayor cuidado y apego a derecho para

¹¹ Acerca de estos aspectos de la argumentación, véase Atienza (2013).

satisfacer las más altas exigencias de calidad en la verificación de todas etapas comprendidas por los procesos electorales, a fin de que las decisiones alcanzadas sean entendidas y aceptadas por las partes involucradas (TEPJF 2013, 3.5).

En consecuencia, añade, la información que funda y motiva sus decisiones debe ser exacta, exhaustiva, accesible y apegada a derecho (3.5). Asimismo, dispone que la exhaustividad y la objetividad en el conocimiento e interpretación de los hechos a la luz del derecho aplicable deben guiar e inspirar sus decisiones (3.5).

Justificación de las premisas normativa y fáctica de la decisión

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica de las disposiciones del CMEJE, se advierte que los destinatarios deben apegarse a “la verdad de los hechos” (3.6) y al derecho aplicable (3.5). Establece que los servidores judiciales electorales deben realizar su trabajo de conformidad con “la legislación aplicable y con los hechos planteados y probados por los ciudadanos, partidos políticos y autoridades” (3.1). Agrega que las decisiones y resoluciones de dichos servidores públicos deben ser plenamente identificables con el derecho y las “sanas prácticas” (3.1).

En lo particular, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha invocado y aplicado,¹² por ejemplo, el Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (conocida como la Comisión de Venecia) (2011).

¹² Véanse, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF SUP-REC-58/2013, SUP-JIN-359/2012 y SUP-AG-13/2008.

Argumentación en materia del derecho aplicable

La fundamentación de las resoluciones judiciales no debe circunscribirse a invocar y aplicar mecánicamente las disposiciones jurídicas, sino que, con frecuencia, será menester realizar una interpretación de las disposiciones aplicables, particularmente en los casos difíciles.

Al respecto del particular, el CMEJE dispone que las interpretaciones deben ser “fidedignas, confiables y verificables” (3.1). Las interpretaciones sólo pueden ser verificables y, por lo tanto, confiables mediante un proceso justificatorio, es decir, por el despliegue de sólidos argumentos interpretativos.

Calificación jurídica de los hechos del caso

Como se indicó, el CMEJE establece que la interpretación de los hechos debe realizarse a la luz del derecho aplicable (3.5). Este no es un punto trivial, ya que, con frecuencia, no existe controversia acerca de los hechos probados del caso sino de la calificación normativa de los mismos, lo cual, generalmente, constituye una cuestión decisiva, ya que de ello puede depender la actualización, por ejemplo, de un ilícito electoral y, por ende, la aplicación de una sanción. Con todo, la relación entre hechos y normas aplicables parece ser más compleja de lo que el CMEJE parece asumir, ya que, como dice Michele Taruffo, son los hechos del caso concreto los que determinan la elección de la disposición aplicable y su interpretación, puesto que la norma se aplica a dichos hechos en una interrelación entre hechos y norma, en la toma de decisión, de acuerdo con el procedimiento que Taruffo llama círculo o espiral hermenéutica (2010, 226).

Transparencia de la argumentación

De acuerdo con el CMEJE, la transparencia es un “elemento necesario para la confiabilidad y certeza jurídica, de modo que las decisiones de los servidores judiciales electorales puedan ser verificables” (3.3), habida cuenta de que las partes y la ciudadanía deben quedar plenamente convencidas de que han sido emitidas conforme a derecho (3.3).

De igual forma, establece que la transparencia comprende el libre acceso de los ciudadanos y de los legítimamente interesados a la información en la cual se basan las decisiones de las autoridades electorales, y se manifiesta en la máxima publicidad de la información y de las actuaciones oficiales¹³ no catalogadas en modo diverso en la normativa aplicable (3.3).

Asimismo, el CMEJE establece que los juzgadores electorales deben hacer explícitas las razones reales que sustentan sus decisiones, evitando siempre anteponer sus intereses y prejuicios.

En el contexto de la argumentación, la transparencia cobra singular importancia, porque entraña mostrar o transparentar las razones jurídicas, incluso la o las metodologías seguidas que sustentan las decisiones de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, lo que posibilitará la crítica razonada de las sentencias y, por ende, un control intersubjetivo de las mismas.

Sabiduría práctica

La sabiduría práctica judicial, una especie de frónesis (sabiduría práctica), desempeña un papel central en una teoría de la argumentación judicial centrada en las virtudes, en el marco de una propuesta como la de Solum, quien sostiene que dicha sabiduría es “la virtud que permite a uno elegir bien en circunstancias particulares” y los jueces buenos “deben poseer sabiduría práctica en la elección de los fines y medios jurídicos adecuados” (2003, 192).

En el contexto de la argumentación judicial, Atienza tiene el mérito de haber señalado el papel de la frónesis aristotélica en la fundamentación de las decisiones judiciales que resuelven colisiones entre principios (Atienza 1996, 11).

¹³ Una señal de la importancia del principio de máxima publicidad en materia electoral es que en la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2014, éste se estableció expresamente como un principio constitucional rector de la función estatal electoral (CPEUM, artículo 41, fracción V, apartado A).

En lo que sigue, se bosqueja un aspecto de la sabiduría práctica aristotélica relevante para el tema: una persona poseedora de frónesis es capaz de deliberar acerca de las cuestiones prácticas.¹⁴ La sabiduría práctica no es destreza pero ésta constituye un elemento o ingrediente de aquélla (Aristóteles 1985, 25-30). La frónesis no sólo se limita a lo universal sino que debe conocer también lo particular, ya que es práctica y la práctica versa en los particulares (por ejemplo, acciones o situaciones). Es “normativa, pues su fin es lo que se debe hacer o no” (Aristóteles 1985, 5-10). Si bien lo particular llega a ser familiar mediante la experiencia, la sabiduría práctica contrasta con la experiencia (Aristóteles 1985, 16-21), ya que involucra “la percepción de qué hacer en casos particulares a la luz del conocimiento de algo más universal” (Sorabji 1980, 207). Al respecto, de acuerdo con Aristóteles, en las cosas prácticas no es posible formular un juicio universal que sea correcto (Aristóteles 1985, 15-20). De ahí su conocida formulación de la función de la equidad en la aplicación de normas jurídicas generales (Aristóteles 1985, 20-4).¹⁵ Lo anterior indica la dificultad de reducir la concepción de lo que la virtud requiere a un conjunto de reglas, de forma tal que, frente a situaciones particulares, no hay más que aplicar mecánicamente ciertas reglas, ya que, por más exacta que sea una fórmula general, habrá casos que no admitan una codificación universal (McDowell 1997, 148). Consecuentemente, no es plausible la idea de que la adjudicación es simplemente cuestión de una aplicación mecánica de reglas a los hechos del caso.

¹⁴ Al efecto, el que suscribe ha seguido muy de cerca las interpretaciones de Sorabji (1980) y de McDowell (1997).

¹⁵ En palabras de Aristóteles: “lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal. La causa de ello es que toda ley es universal y que hay casos en los que no es posible tratar las cosas rectamente de un modo universal. En aquellos casos, pues, en los que es necesario hablar de un modo universal, sin ser posible hacerlo rectamente, la ley acepta lo más corriente, sin ignorar que hay algún error [...] Y tal es la naturaleza de lo equitativo: una corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta” (Aristóteles 1985, 10-30).

La frónesis entraña la habilidad de deliberar (Aristóteles 1985, 25-6). Así, el hombre poseedor de sabiduría práctica es “capaz de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para sí mismo, no en un sentido parcial [...] sino para vivir bien en general” (Aristóteles 1985, 25-31), poniendo la mira razonablemente en lo “mejor para el hombre” (Aristóteles 1985, 13). No es posible “*la buena deliberación sin razonamiento*” (Aristóteles 1985, 10-5).[§]

Asimismo, la frónesis no es una virtud más, sino que es la central o fundamental, toda vez que “cuando existe la sabiduría práctica todas las otras virtudes están presentes” (Aristóteles 1985, 6.13).

Si bien el CMEJE no se refiere expresamente a la sabiduría práctica, es una virtud implícitamente contenida en el mismo, habida cuenta de que, por más destreza y experiencia que puedan tener los jueces en el ámbito electoral, la excelencia entraña, entre otros aspectos, la capacidad de deliberar rectamente en los casos particulares que tienen que resolver a la luz de principios generales, en el entendido de que una buena deliberación exige, invariablemente, un sólido razonamiento conforme a razones jurídicas.

Exhaustividad de la argumentación

La exhaustividad es una exigencia constitucional establecida en el artículo 17 de la Constitución. La argumentación debe abarcar todos los planteamientos de las partes, o las consideraciones del órgano responsable, siempre que sean relevantes para la decisión.¹⁶ Lo anterior implica que la resolución judicial para estar bien argumentada tiene que justificar todo lo que sea objeto de discusión en el asunto en cuestión; la fundamentación no tiene por qué ocuparse necesariamente de todos los aspectos de los argumentos involucrados sino sólo de aquellos que sean relevantes para justificar la decisión.

[§] Énfasis añadido.

¹⁶ Véase artículo 25 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (Cumbre Judicial Iberoamericana 2006, 22).

En lo referente a este aspecto, el CMEJE establece que la exhaustividad, consistente en la condición de desarrollar un tema o punto de argumentación de manera completa, constituye una exigencia del mayor cuidado y apego a derecho con que los juzgadores electorales deben realizar sus funciones.

Estilo de la argumentación

Como lo dispone el artículo 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (Cumbre Judicial Iberoamericana 2006, 22), los razonamientos deben expresarse en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y la concisión que sea compatible en la completa comprensión de las razones justificatorias de la decisión.¹⁷ Al respecto, debe tenerse presente la importancia de la economía argumental: ni argumentos de más, ni de menos. Cabe agregar que en la redacción de las sentencias debería usarse un estilo neutro y, por ende, no moralizante.

Acerca del estilo argumentativo, el CMEJE establece que los sujetos normativos deben “expresar y dar a conocer sus decisiones y resoluciones en un lenguaje jurídico claro y llano a fin de contribuir a la certeza jurídica que rige toda contienda electoral” (3.1). Aunado a lo anterior, cabe proponer, por ejemplo, el establecimiento de una pauta para fomentar el uso generalizado de un lenguaje incluyente o no sexista y enfatizar el aspecto pedagógico de las sentencias.

Consideraciones finales

De lo expuesto, cabe establecer las siguientes conclusiones:

- 1) Si bien los códigos deontológicos aplicables a operadoras y operadores jurídicos pueden contener normas coincidentes con las del ordenamiento estrictamente jurídico en relación con el régimen de responsabilidades (penales o disciplinarias), tienen una finalidad distinta consistente en proponer un modelo de jueces virtuosos y, por ende, de excelencia.

¹⁷ Como dice Francisco Ezquiaga, la argumentación debe ser proporcionada (2006, 24).

- 2) En particular, el CMEJE propone un modelo de juzgadores éticos y excelentes.
- 3) El CMEJE constituye un código deontológico de la mayor importancia para el buen funcionamiento del TEPJF no sólo porque es un código especializado en la materia electoral, sino también porque expresa el consenso interno de dicho Órgano Jurisdiccional federal con un modelo de juzgadores de excelencia, el cual se propone para su adopción por las autoridades jurisdiccionales en esta materia en las entidades federativas.
- 4) Es preciso destacar el consenso institucional, reflejado en el CMEJE, de elevar la calidad argumentativa de las resoluciones judiciales como una precondition de confiabilidad en el propio TEPJF.
- 5) El CMEJE contiene innovaciones importantes, tales como el reconocimiento del principio ético de la función electoral consistente en la neutralidad, como un principio distinto pero estrechamente relacionado con la imparcialidad. El término neutralidad es ambiguo, pero en uno de sus sentidos significa respeto a la pluralidad (Atienza 2008, 52) que constituye un principio o valor fundamental en la resolución de conflictos político-electorales. Así entendido el término, un juez neutral, al resolver los casos, no antepone sus valores (respetables) sino los valores de la Constitución.
- 6) El CMEJE habría ganado en justificación o argumentación si hubiera articulado las virtudes judiciales relacionadas con la argumentación judicial. En el presente trabajo se ha procurado exhumar y sistematizar algunos de estos aspectos.
- 7) La construcción de una ética judicial electoral es un proceso. El CMEJE constituye un primer paso fundamental en esa dirección. Con todo, se requiere de la implementación de un procedimiento de aplicación y revisión del CMEJE, en cuanto que no es un texto cerrado, ya que está abierto a tratar cuestiones que no se abordaron en esta primera versión, quizá por falta de consenso, y respecto de las cuales hay que

seguir deliberando, como puede ser lo relativo a los alegatos de las partes o la utilización en forma generalizada de un lenguaje incluyente, así como otras cuestiones que emerjan y lleguen a plantearse en la práctica jurisdiccional para consolidar una función jurisdiccional electoral de excelencia.

Fuentes consultadas

- Alchourrón, Carlos. 2000. "Sobre derecho y lógica". *Isonomía* 13 (octubre): 11-33.
- Alexy, Robert. 2003. "On Balancing and Subsumption: A Structural Comparison". *Ratio Juris* 4 (diciembre): 433-49.
- Amaya Navarro, María Amalia. 2009. *Virtudes judiciales y argumentación jurídica: una aproximación a la ética jurídica*. México: TEPJF.
- . 2011. "Virtudes, argumentación jurídica y ética judicial". *Diánoia* 67 (noviembre): 135-42.
- Aristóteles. 1985. *Ética nicomáquea*. Madrid: Gredos.
- Atienza, Manuel. 1996. "Juridificar la bioética: bioética, derecho y razón práctica". *Claves de razón práctica* 61 (abril): 2-15.
- . 2008. *Reflexiones sobre ética judicial*. México: SCJN.
- . 2012. *Interpretación constitucional*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Libre.
- . 2013. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- . 2014. *Ética para fiscales*. Disponible en <http://lamiradadepeitho.blogspot.mx/search?updated-min=2014-01-01T00:00:00-08:00&updated-max=2015-01-01T00:00:00-08:00&max-results=12> (consultada el 28 de abril de 2014).
- y Juan Ruiz Manero. 2000. *Ilícitos atípicos*. Madrid: Trotta.
- Blackburn, Simon. 2002. *Sobre la bondad: una breve introducción a la ética*. Barcelona: Paidós.
- Bulygin, Eugenio. 1991. Sentencia judicial y creación del derecho. En *Análisis lógico y derecho*, edits. Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, 355-69. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- Chiassoni, Pierluigi. 2011. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Madrid: Marcial Pons.
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. 2011. *Código de buenas prácticas en materia electoral: directrices e informe explicativo*. México: TEPJF.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto. Serie C No. 79. Disponible en http://www.cidh.oas.org/Indigenas/JURISPRUDENCIA/Corte/seriec_79_esp.pdf (consultada el 28 de abril de 2014).
- . 2009. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre. Serie C No. 209. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf (consultada el 28 de abril de 2014).
- Cossío Díaz, José Ramón. 2010. *Constitución, democracia y jurisdicción electoral*. México: Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- GPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: TEPJF.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. 2006. *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*. México: SCJN.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1996. Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22 de agosto.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2006. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. México: TEPJF.
- Ferrer Beltrán, Jordi. 2007. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Kelsen, Hans. 1979. *Teoría pura del derecho*. México: UNAM.
- Lara Chagoyán, Roberto. 2011. *Argumentación jurídica: estudios prácticos*. México: Porrúa.

- Leiter, Brian. 2014. *Why Philosophy Has Been Central to Legal Education for More Than a Century?* Disponible en http://www.huffingtonpost.com/brian-leiter/why-philosophy-of-law-has_b_4606305.html (consultada el 28 de abril de 2014).
- Malem Seña, Jorge F. 2001. “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?” *Doxa* 24: 379-403.
- McDowell, John. 1997. Virtue and Reason. En *Virtue Ethics*, edits. Roger Crisp y Michael Slote, 141-62. Oxford: Oxford University Press.
- Nash Rojas, Claudio E. 2004. Los derechos humanos de los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Derechos humanos y pueblos indígenas. Tendencias universales y contexto chileno*, edit. J. Aylwin, 29-43. Chile: Universidad de la Frontera.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa/UNAM.
- Prieto Sanchís, Luis. 2003. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. México: SCJN.
- . 2011. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA. SECRETARIOS AUXILIARES: ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659> (consultada el 28 de abril de 2014).
- . 2014. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. 2ª ed. México: SCJN.

- Sentencia SUP-AG-13/2008. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 61/2008 Y ACUMULADAS 62/2008, 63/2008 Y 64/2008. Promoventes: Partidos Políticos Nacionales Convergencia, Del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/AG/SUP-AG-00013-2008.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2014).
- SUP-JIN-359/2012. Actora: Coalición “Movimiento Progresista”. Tercera Interesada: Coalición “Compromiso por México”. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00359-2012.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2014).
- SUP-REC-58/2013. Recurrentes: Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00058-2013.htm> (consultada el 19 de noviembre de 2014).
- Solum, Lawrence B. 2003. “Virtue Jurisprudence: A Virtue-Centred Theory of Judging”. *Metaphilosophy* 34 (enero): 178-213.
- . 2006. “Natural Justice”. *The American Journal of Jurisprudence* 51: 65-105.
- Sorabji, R. 1980. Aristotle on the Role of Intellect in Virtue. En *Aristotle’s Ethics*, comp. Amélie Rorty, 201-19. Berkeley: University of California Press.
- Taruffo, Michele. 2010. *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013. *Código Modelo de Ética Judicial Electoral*. México: TEPJF.

Von Wright, Georg Henrik. 1970. *Norma y acción: una investigación lógica*. Madrid: Tecnos.

White, Mark. 2013. Book Review. *Reseña de Law, Virtue and Justice*. Disponible en <http://blogs.lse.ac.uk/lsereviewofbooks/2013/04/21/book-review-law-virtue-and-justice/> (consultada el 28 de abril de 2014).